

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1 2 FEB 2024 Bogotá D.C.,

REF: Expediente 11001-40-03-043-2002-01247-00

Ofíciese a la Oficina de Reparto para que informe la existencia de otros procesos con el mismo ejecutado, a efectos de establecer eventual embargo de remanentes.

En la comunicación indíquense los nombres de los extremos procesales.

Lo anterior previo a imprimir el trámite exhortado y previsto en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P.

Lo anterior sin perjuicio de que el Archivo Central informe el trámite impartido a la solicitud de desarchivo, radicado 21-41040. Subráyese que es la segunda ocasión en la que se exhorta pronunciamiento concreto.

Finalmente, reconocer personería a la abogada Daissy Marín Salinas como apoderada judicial del demandado Carlos Eduardo Gómez Leal, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.2).

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ

se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Demandante: Multicentro Bochica III Etapa Supermanzana 7 P.H. Demandada: INURBE

A pesar que a folio 23, se aportó el oficio No. 1503, mediante el cual se comunicó la orden de embargo sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50C-1304235, no es posible identificar el expediente del cual emanó, pues no se indicó su número de radicado.

No obstante, como es claro que la medida fue librada por este despacho y no se logró ubicar el expediente, se procederá a dar avance a la solicitud del peticionario en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría fíjese el aviso previsto en el numeral 10° de la norma en comento, por el término de 20 días, para que los interesados puedar ejercer sus derechos. Vencido el plazo se resolverá la cancelación de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1 2 FEB 2024 Bogotá D.C., ____

REF: Expediente 11001-40-03-043-2005-01563-00

La solicitud de embargo deberá elevarse ante el Juzgado que conoce la ejecución, esto es, ante el 34 Civil Municipal de Descongestión, autoridad judicial a la que le fue remitido el expediente el 25 de noviembre de 2013 (fl.3).

Así mismo, la renuncia no puede ser aceptada por este Despacho al desconocer la actuación, competiendo a la parte demandante desarchivar el expediente o indagar su ubicación.

En cualquier caso, el sumario a la fecha no aparece a cargo de este Estrado.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No.

> 1 3 FER 2024 LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria

AAA



REF: Expediente 1100140-03-043-2009-01033-00

I. ANTECEDENTES

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de desembargo elevada por la señora María Inés Plata Cárdenas por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-29736.

En apretada síntesis expuso la interesada que se debe dar aplicación al artículo 317 numeral 2° del C.G.P. al darse los presupuestos del desistimiento tácito y aparecer el expediente en lista de suspenso desde el 2014.

E proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, procediendo de oficio el decreto.

Así, la anotación número 10 relacionada con la medida cautelar sobre el inmueble queda sin vigencia, solicitando oficiar a la Oficina de Registro para que cancele la anotación.

2. Mediante auto calendado 13 de junio de 2023 se dispuso oficiar al Archivo central y oficina de reparto para que indagaran el paradero, la existencia de otros procesos con el mismo demandado, anotando que no se abría paso el desistimiento tácito al desconocer el Juzgado la actuación surtida e inactivo en un paquete donde no apareció (fl.9).

El centro de Servicios Administrativos Civil Familia allega reporte de demandas por sujeto procesal, apareciendo este proceso y uno conocido por el Juzgado 10 de Familia (fl.14), apareciendo cancelado el embargo de alimentos por parte del Juzgado 15 de Familia de Bogotá (fl.18), se da curso a la petición, se ordena elaborar y fijar el aviso de que trata el numeral 10º del artículo 597, por el término de 20 días, para que los interesados pudieran ejercer sus derechos, resaltando el desconocimiento del paradero del legajo.

Verificado el aviso y su publicación en los términos de ley, vencido el plazo otorgado sin que nadie se hiciera parte o alegara derechos frente al bien embargado (fl.19), es del caso resolver de fondo la solicitud, previas las siguientes,

22

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el levantamiento del embargo y secuestro procede cuando transcurridos 5 años a partir de la inscripción de la medida no se halle el expediente en el cual se decretó, artículo 597 numeral 10 del C.G.P, exigiendo la norma la fijación de un aviso para que eventuales acreedores se manifiesten, sin requerimiento adicional.

Como quiera que no se encontró el expediente a través del cual se embargó el inmueble propiedad del señor Hugo Carranza Sánchez, ni aparecen ejecuciones activas en contra de esta persona, se dan los presupuestos previstos en la norma, emergiendo viable estimar la pretensión de la ejecutante (fl.1), aunque esté presentada como un desistimiento, bastando agregar que han transcurrido más de los 5 años exigidos para el levantamiento de la medida, pues el predio fue cautelado en julio de 2010 (fl.4 vto), aconteciendo el término legal de habilitación de la pretensión, amén que cualquier persona ostenta condición para demandar la cancelación al no estar limitada a los extremos procesales, ignorándose donde se encuentra el sumario físico.

En todo caso, la anulación procede por el paso del tiempo y la imposibilidad de encontrar el proceso, sin que trascienda para el asunto de la referencia la razón por la cual terminó la controversia o se le puso fin a la instancia y menos que se encuentre en suspenso el plenario.

Sin necesidad de argumentos adicionales, por innecesarios, en tanto no existe oposición y se satisfacen las formalidades del artículo memorado, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

III. DECISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO EJECUTIVO con acción personal que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 051-29736, anotación N° 10, comunicado mediante oficio 2380 del 27 de julio de 2010.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha -Cundinamarca, para que proceda de conformidad.

TERCERO: El oficio de desembargo entréguese a la señora maría Inés Plata Cárdenas, su apoderado o a quien este autorice.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
Hoy a FER de 2024

La Secretaria, LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 1 2 FEB 2024

REF Expediente: 11001-40-03-043-2012-00947-00

Se le reitera al petente Mena Córdoba que el derecho de petición no procede para impulsar la actuación judicial, aunado que el Juzgado no expide expedientes y para la validación de la parte demandada resulta necesario contar con el sumario.

No obstante, ofíciese al Archivo central para que informe el trámite otorgado a la solicitud de desarchivo, comunicación número 21-2587 de 17 de noviembre de 2021.

Finalmente, el interesado podrá indagar la etapa de la ejecución en el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, verificando si en efecto fue devuelta a este Estrado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUE

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13 FEB 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 2020.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria

AAA



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 2 FEB 2024

REF Expediente: 11001-40-03-043-2015-00225-00

Ofíciese al Archivo central para que informe el trámite otorgado a la solicitud de desarchivo, petición radicada SDDJ23-01051, oficio número 23-1355 de 30 de junio de 2023.

Adviértase que la actuación resulta indispensable para dar respuesta a requerimiento del Juzgado 21 Civil Circuito de esta ciudad, calendado marzo 27 de 2023 (fl.2).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13 FEB 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria

AAA

OF.



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00356-00

Téngase en cuenta que la parte actora agotó la notificación ordenada en auto de 25 de octubre de 2023.

Vistos los archivos PDF052 a 054, surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada Maira Ortiz Uribe, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal no comparecieron al proceso, en virtud de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso se designa como como curador ad-litem de la ejecutada en mención a los abogados:

Nombres:	Reciben notificaciones en:	
Javier Mauricio Ortiz Arias	javiiortiz19@hotmail.com	
Cinthya Nathaly Torres Toro	cinthya_torrest@hotmail.com	
Jhon Aldemar Caballero Martínez	jhoncaballeromartinez@outlook.com	

Por secretaría comuníqueseles el nombramiento a las direcciones de correo electrónico para que comparezca cualquiera de ellos a notificarse, advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación, se deberá manifestar su asentamiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, notificándose del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso por incurrir en la conducta señalada en su numeral 9°.

Previo a resolver, se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 21-49 dirigido a la Secretaría de Movilidad (PDF027).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20
Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM

Firmado Por: Adriana Paola Peña Marin Juez Juzgado Municipal Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b23383ee705f7bcc91128127b3f140854a4b54dfd26d52c3fc25d4341d278fa

Documento generado en 12/02/2024 04:35:01 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00777-00

Teniendo en cuenta el inconveniente técnico presentado en audiencia del 16 de enero de 2024, advierte el despacho que no se hace necesario reconstruir lo allí actuado, pues, pese a que falló el internet en el despacho, la grabación de la audiencia fue exitosa.

Así las cosas, a efectos de dar continuidad a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P. se fija el próximo 8 de abril de 2024, a las 9:30 a.m. La cual se llevará a cabo de forma virtual.

Partes y apoderados observen consecuencias de inasistencia, entre ellas multa de 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20 Hoy <u>13 de febrero de 2024</u>

> La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d6f3253a335a6df897142ec411bf759c30f6c45272e68bdc686638a317255f

Documento generado en 12/02/2024 04:33:51 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00258-00

Vistos los archivos PDF016 y 019, se observa que el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá advirtió que no era posible que admitieran el trámite liquidatario de la referencia, en atención a que esta sede judicial había conocido las objeciones en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo tanto, indicó que este despacho es a quien le corresponde conocerlo.

Ahora, atendiendo que se encuentra fracasada la negociación efectuada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Abrir a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **Juan Carlos Rubiano Zúñiga** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO: Se nombra liquidador a:

Nombre:	Recibe notificaciones en:		
		Calle 25	
Olga Luz Zapata	olgalot@hotmail.com	Nro.69D-51	6019091714 -
Lotero	_	T4-515 -	3147911563
		Bogotá	

Inscritos en categoría C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles la designación, para que cualquiera de ellos tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en los numerales 3° y 4°.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se señala como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia elegido la suma de \$700.000 a cargo del interesado en el trámite.

TERCERO: Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor Juan Carlos Rubiano Zúñiga incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocándolos a todos mediante un aviso que deberá publicarse en EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO: El liquidador tendrá el término de <u>veinte (20) días</u> siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del deudor, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3 del artículo 564 ibídem.

QUINTO: ORDENAR oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En el oficio indíquese que en el evento de no contar con sumarios no se hace necesaria respuesta al entenderse la ausencia de expedientes para enviar. Lo anterior por economía procesal y a efectos de evitar saturación de comunicaciones en el plenario.

SEXTO: Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20
Hoy <u>13 de febrero de 2024</u>

DGM.

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9abc57d74b6736949b269fd8a43d73d4a457a164f0ea6aac62c8a3f61a9dc2d5

Documento generado en 12/02/2024 04:33:52 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00438-00

La parte demandada presentó nulidad con fundamento en que el despacho incurrió en una indebida notificación al haber señalado que el acta de notificación corresponde al año 2022 (PFD006), siendo lo correcto el año 2023, lo que va en contravía de las disposiciones del art. 291 del C.G.P.

No obstante, la solicitud se rechazará de plano por dos razones:

La primera: la ejecutada no indicó sobre cuál de las causales previstas en el art. 133 del C.G.P. fundamenta su pedimento,

La segunda: Aunque podrían enfilarse los argumentos a lo previsto en el numeral 8°, no es menos cierto que, el correo electrónico mediante el cual se remitió el acta data del 2022 y la demandada con posterioridad actuó en el asunto sin proponerla o poner en evidencia dicho yerro, por lo que la eventual irregularidad quedó saneada, tal como lo señala el inciso final del art. 135 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

DGM.

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2933a85e8e88aa730217901eebe90da3d41f624407e555c92aa9d9f040fd3**Documento generado en 12/02/2024 04:33:54 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00438-00

Previo a continuar el trámite previsto en el art. 468 del C.G.P., la parte actora deberá tramitar el oficio No.22-239 y allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca en el que figure la inscripción del embargo.

Secretaría proceda al desglose del PDF045 y 046 e incorpore al proceso respectivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1ad9555ccf9951bce14959ffb1162a9c726dd5f5aacd0a1e1f413db9f79f69

Documento generado en 12/02/2024 04:33:55 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00670-00

1.Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las manifestaciones efectuadas por los acreedores Belarmino Vallejo Aranda (PDF190 a 192), Colpensiones (PDF210 a 212) y Torremolinos P.H. (PDF228 y 229), de las cuales se correrá traslado una vez finalice el término consagrado en el inciso 2° del art. 566 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Manuel Alberto Torres Ojeda como apoderado del señor Belarmino Vallejo Aranda, a Daniel Felipe Amaya Rodríguez como apoderado de Colpensiones y a Jonathan Mauricio Torres Sandoval como apoderado de Torremolinos PH. en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF226, 212 y 228).

- **2.** Obra en autos las respuestas allegadas por distintos despachos judiciales y por Cifin TransUnion Colombia (PDF201 al 209, 219, 221 a 224 y 230).
- **3.** Finalmente, atendiendo la aceptación de la liquidadora designada, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de apertura (PDF004).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy <u>13 de febrero de 2024</u>

DGM.

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b162cb717682f459384e18a25e28a32f2f1fcfb98eb081ecf6e6760897ca8**Documento generado en 12/02/2024 04:33:56 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01220-00

- **1.** Agréguese a autos el proceso No. 2022-00155 proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá para los fines legales pertinentes.
- **2.** Téngase en cuenta la solicitud allegada por Colpensiones a PDF041 a 049, a la cual se le dará trámite una vez finalice el término previsto en el inciso 2° del art. 566 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Daniel Felipe Amaya Rodríguez, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF034).

- **3.** Igualmente, se reconoce a la abogada Cinthya Nathaly Torres Toro, como abogada del acreedor Marcos Yesith Chuquen Garzón y a la abogada Claudia Isabel Rojas Hernández, como apoderada de la acreedora Gilda Stella Tamayo de Herrera, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (PDF053 y 56).
- **4.** De otra parte, se tiene en cuenta el pago de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora (PDF050 a 052), Por lo tanto, requiérase a la auxiliar de la justicia para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20
Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por: Adriana Paola Peña Marin

Juez Juzgado Municipal Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2690e36f2f776357bb8b088554c4a9717d53143917f05bcb129fad9ef2843626

Documento generado en 12/02/2024 04:33:56 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00066-00

- **1.** Agréguese a autos la publicación efectuada por el liquidador en un medio de amplia circulación visible a PDF031.
- 2. Se reconoce a la abogada Nohora Carlina Garzón García como apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF034).
- **3.** Téngase en cuenta que el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá remitió el proceso Ejecutivo No. 2022-00557 para los fines procesales pertinentes (PDF040 y 041).
- **4.** De otro lado, se advierte al liquidador que no es posible tener en cuenta las notificaciones realizadas a los acreedores Secretaría de Hacienda Distrital, Carlos Andrés Galindo Reyes y Paola Buitrago Hurtado (PDF044 pgs.1, 2 y 9), comoquiera que en las certificaciones expedidas por parte de la empresa de correo postal se informó que el rebote del correo electrónico. Por lo tanto, deberá intentar la notificación de las dos personas naturales señaladas, nuevamente. En cuanto a la secretaría Distrital de Hacienda téngase en cuenta que ya se encuentra representada en el presente trámite.
- **5.** Finalmente, se requiere al liquidador para que proceda a allegar los inventarios y avalúos actualizados del deudor.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20 Hoy <u>13 de febrero de 2024</u>

110y 15 de lebielo de 2024

DGM.

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por: Adriana Paola Peña Marin Juez

Juzgado Municipal Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38941f2ed33cbd66c8747460928050d5b58b1d5b1ac50a60e94e95475ff02cbc Documento generado en 12/02/2024 04:33:57 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00670-00

1. Visto el PDF010, el comunicado proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el que informa que no fue posible tomar notar el embargo de remanentes aquí decretado, obre en autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de las partes.

2. Ahora, al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del proceso, se dispone:

Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 16 de agosto de 2023 (PDF001), en el sentido de aclarar que, el expediente con radicado 11001310303920190039100 es conocido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y no como allí se había consignado, quedando en lo demás incólume.

En consecuencia, por secretaría cúmplase lo ordenado en el auto en mención, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

3. Finalmente, recordando la solicitud del ejecutante y considerando la información suministrada por Cifin TransUnion Colombia a PDF014, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. General del P., se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean las demandadas QUADDRIX TECHNOLOGY S.A.S., y Marisol González Gutiérrez, identificadas con NIT 900.052.587-9 y C.C. 52.989.281 en las cuentas del Banco de Bogotá, del Banco Davivienda S.A., Banco Pichincha S.A., Bancolombia S.A., BCSC, Banco Av. Villas, BBVA Colombia, y ITAU Corpbanca Colombia S.A., advirtiendo que, en caso de que no tenga saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, debe dejar registro para que tan pronto se supere el límite de inembargabilidad se proceda de conformidad. Limitar la medida a la suma de \$200'000.000 M/cte. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20 Hoy <u>13 de febrero de 2024</u>

DGM.

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por: Adriana Paola Peña Marin Juez Juzgado Municipal Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429002a3a2b798c47dc1074c84d3d4410932eab5df73c5c1bf6e158ebab431a6

Documento generado en 12/02/2024 04:33:46 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00774-00

Vistos los PDF001, 003 y 004, al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del proceso, se dispone:

Corregir os numerales 1° y 2° del auto de fecha 7 de septiembre de 2023 (PDF003), así:

Pagaré sin número del 01 de junio de 2021.

- 1. Por la suma de \$49 018 751 correspondiente al valor total del pagaré.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto de la obligación correspondiente a \$47'118.717, a partir del 5 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En las demás disposiciones manténgase incólume.

Notifíquese este proveído al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20 Hoy <u>13 de febrero de 2024</u>

> La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogota, D.C. - Bogota D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a910505ca28f971b824e71bbbeb72ce5f4a9d5e708505f2542e3917630745038

Documento generado en 12/02/2024 04:33:46 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00808-00

- 1. Vistos los archivos 004 y 005, surtido en debida forma el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal no compareció interesado alguno.
- **2.** De otro lado, teniendo en cuenta la petición elevada por Eliecer Andrei Rodríguez Ortega quien actúa como hijo de los interfectos (PDF006), el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., concede el amparo de pobreza.

En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P.

Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Javier Mauricio Ortiz Arias. Infórmese su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la dirección de correo electrónico javiiortiz19@hotmail.com

Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Una vez el abogado de pobre nombrado tome posesión del cargo encomendado, dese aplicación a lo normado en la parte final del 3° inciso del artículo 152 del C.G.P.

3. Finalmente, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN (PDF011), en la que se advierte que resulta ser necesario que se cumpla ciertos requisitos con el fin de continuar con la sucesión, por lo tanto, se les requiere para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

DGM.

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe425945f5ff5c54d5a4d618eb9566e04d04238b494de6f4eb42111eb6c5a95**Documento generado en 12/02/2024 04:33:47 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00814-00

Visto el archivo PDF003, al tenor a lo establecido en el artículo 599 del C.G del P, el despacho,

RESUELVE:

1.Decretar el embargo del vehículo de placas JVP428 de propiedad de la parte demandada, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente. Ofíciese.

Una vez registrada la medida, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado, con lo cual se dispondrá sobre la aprehensión y el secuestro.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado Jhonny Duvan Yepes Mejía, identificado con número 2474477 en las cuentas de Bancolombia y Daviplata, advirtiendo que, en caso de que no tenga saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, debe dejar registro para que tan pronto se supere el límite de inembargabilidad se proceda de conformidad. Limitar la medida a la suma de \$108'400.000 M/cte. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

DGM.

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por: Adriana Paola Peña Marin Juez Juzgado Municipal

Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ff69c6f6e7c061e943eef039d7873e3820d5eb3037b4c77e1b039938266df1

Documento generado en 12/02/2024 04:33:47 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00882-00

Visto el PDF006, obre en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada fue notificada satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La empresa demandante **Lulo Bank S.A.**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **José Antonio Hernández Toloza**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 18 de octubre 2023 (PDF005).

Se realizó la notificación al extremo demandado por correo electrónico, sin embargo, dentro del término otorgado no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra José Antonio Hernández Toloza, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de (PDF005), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 370442372c18a47ddc7914b981707a57e3c43a578ae7fe5580438dddd1b7bc71

Documento generado en 12/02/2024 04:33:48 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01022-00

Visto el escrito proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. (PDF004), donde se advierte que la parte aquí pasiva solicitó ante dicha entidad el inicio del trámite de negociación de deudas y, por ende, requieren que se suspenda el asunto de la referencia, sin embargo, resulta necesario considerar lo siguiente:

El numeral 1° del art. 545 ibidem establece "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los <u>procesos</u> de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del <u>proceso</u> ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento tal como la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso "*la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»*,

De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que "(...) <u>cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso</u>, (...)."

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que "Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno, pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente este despacho no

accederá a la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy <u>13 de febrero de 2024</u>

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f25cf487c9580e0c4c631c1f1fce26f94b667e024ecabca251a12bfb3a907c0

Documento generado en 12/02/2024 04:33:49 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00119-**00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede es del caso reprogramar la diligencia señalada para el 5 de febrero de 2024.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia inicial, artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 17 del mes de abril del año 2024,** oportunidad en la que se practicarán las pruebas decretadas el 28 de noviembre de 2023 (PDF 055), y agotarán las demás etapas.

Partes y apoderados observen consecuencias de inasistencia, entre ellas multa de 5 SMLMV. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual.

Se reconoce personería a la abogada YOLIMA PALMA VILLEGAS como apoderada judicial del Banco Finandina, en los términos y para los fines de la sustitución conferida (PDF 077).

La abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA está reconocida como apoderada judicial de la demandante (PDF 023, 075).

Obre en autos la respuesta de Fiscalía General de la Nación (PDF 059, 061).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin Juez Juzgado Municipal Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2356ca2c9e908277a59671a2b908903237392409a67ba5972d04976736c8c194

Documento generado en 12/02/2024 04:33:50 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00823-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada del extremo demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (fl.9 PDF 001), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- DEVOLVER los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia que la deuda se encuentra cancelada.
- 3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo previamente que no exista embargo de remanentes.
- 4. Sin CONDENA en costas.
- 5. Si existen títulos constituidos para el proceso de la referencia, elabórense y entréguense al demandado.
- 6. Sin lugar a aprobar costas por sustracción de materia.
- 7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638e69737312f436fe12983aa867f835255af83499718d95ad76a891b5a2c208**Documento generado en 12/02/2024 04:33:51 PM



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00037-00

En atención a que el apoderado del extremo actor solicita terminación del trámite por pago y cancelación de la medida, contando con facultad expresa para recibir (fl.12 PDF 003), el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2. Sin lugar a oficiar a la Sijin -Automotores al no estar comunicada la captura del rodante.
- 3. En el evento de estar capturado el carro se dispone su entrega a la demandada, esto es, a la señora Jenny Paola Cardozo Quimbayo.
- 4. Por Secretaría devuélvanse los documentos que sirvieron de base a la acción en favor de la convocada, sin necesidad de desglose como quiera que el proceso se ha manejado de manera digital.
 - 5. SIN CONDENA en costas.
 - 6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 20

Hoy 13 de febrero de 2024

La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por: Adriana Paola Peña Marin

Juez Juzgado Municipal Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dcdb2208b6833234f6f94c95864a23cfd06fbcb6f9549327838b9f1b13ba40**Documento generado en 12/02/2024 04:33:51 PM